

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: PROCESO N° 2020-110-00

DTE.: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

DDO.: INVEPETROL LIMITED COLOMBIA

Asunto: Memorial aclaratorio Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

JOSÉ CARLOS PATRÓN GALVIS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 9.145.541 de Cartagena (Bolívar), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 165.485 del C.S.J., en mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandada **Invepetrol Limited Colombia (antes Gold Oil PLC Sucursal Colombia)**., según poder adjunto, me permito en tiempo **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el mandamiento de pago calendado 16 de marzo de 2020, En el sentido que el documento presentado como base de la obligación no cumple a cabalidad con lo normado en el Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Excepción Previa que trata el art. 100 Núm. 5 “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, sustentado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Es bien sabido que el derecho adjetivo, en su Art. 422 (C.G.P.), enuncia las condiciones que debe tener el título ejecutivo como tal, de la norma en comento se desprende que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe ser expresa, clara y exigible, así mismo que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, por lo que refulge como cierto que la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, dicho de otra manera, no se puede negar la existencia del título como tal, que para el caso

en comentó es que la factura de venta N° 73129 de fecha 29 de enero de

2019, lo que atacó es su idoneidad para la ejecución, por carecer de los requisitos de título ejecutivo como son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea autentico o cierto, d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa; f) que la obligación sea exigible y g) que el título reúna los requisitos de forma; por lo anterior, revisado en su integridad el título ejecutivo aportado por la demandante éste carece de claridad, exigibilidad, por lo que no presta el mérito ejecutivo correspondiente para efectuar la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, es de advertir al despacho, que la factura que narra, fue realizada a favor de la **Gold Oil PLC Sucursal Colombia**, empresa que sufrió de fusión o transferencia con la demandada desde el año 2016 como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda, razón por la cual la factura presentada como base o báculo de la acción fue girada a una razón social inexistente ya que la sociedad **Gold Oil PLC Sucursal Colombia** para la fecha de 2019 no existía en primer lugar.

Y en segundo lugar, no podrá alegarse que la factura fue girada con base a un contrato efectuado con anterioridad a la fusión o transferencia es decir a un contrato de data del 2016 ya que la futura incorpora claramente que se presta por los servicios derivados de un contrato del año 2017, y en esta fecha la razón social **Gold Oil PLC Sucursal Colombia**, no existía y valga la pena advertir al despacho que para dicha fecha 2017 tal obligación tampoco se incluyó en la transferencia de patrimonios, pues la demanda no contaba con el contrato que hace alusión la factura base.

Por lo anterior debe advertirse que **GOLDEN OIL COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** fue cancelada como lo indica el registro de cámara de comercio que se allega en el año 2016, y que dicha sociedad se identificó con el NIT 900273104

– 3.

y si se habla de la razón social **GOLDEN OIL PLC** la misma también es inexistente ya que en el año 2016 mediante la escritura pública No. 695 del 02 de junio de 2016 la casa principal de la sociedad extranjera cambio su nombre a BARON OIL PLC y luego por documento privado transfirió este último a la aquí demandada, sin embargo se reitera tal para la fecha de 2016 no se reportó en la transferencia de patrimonio obligación relacionada con el título base de la ejecución aquí presentado para que tres años después se girara una factura de cambio a un nombre inexistente. Máxime cuando la factura indica un contrato que data del año 2017 cuando la empresa transferida se llamaba BARON OIL PLC.

Razón por la cual resulta que la factura que sirve de fundamento a la presente demanda es una factora que no cumple con los principales requisitos del artículo 422 del C.G.P., en lo que corresponde a su claridad y exigibilidad.

Tampoco se evidencia que las mismas hayan sido aceptadas por la parte demandada, ya que solo figura un sello de recibido que no significa la aceptación, esto traduce que no se cumplió con la previsión del artículo 1 y 4° del DR 3327 de 2009. Máxime cuando en la dirección que indica la factura es diferente a la dirección que registra mi representada la cual según aparece en la cámara de comercio es la Carrera 7 B Bis No. 126-36 y no la carrera 7 No. 156 10 of 1703 a donde ha enviado la demandante tal título y solicitudes, siendo menester y obligación presentar estos títulos a las instalaciones y notificaciones que registra el certificado de existencia y representación legal de mi representada, ello sin contar que nos e allego la constancia de entrega del servicio prestado que obedece a un negocio subyacente (en gracia de discusión) convirtiendo la misma en una factura compleja.

En este sentido, no puede decirse por la parte actora, que la factura de marras, reúne las formalidades del artículo 422 del C.G.P., ya que en primer lugar mi representada si puso un sello de recibido con la salvedad de que se trataba de un título complejo máxime cuando fue radicada a una empresa que a la fecha de

representación había dejado de existir por transferencia y que dichos servicios no se encontraron en el balance o fusión del 2016, pero en gracia de discusión en el báculo del mandamiento no consta expresamente que el valor de los servicios haya sido pagado, por ende, tan solo cumplen los propósitos del artículo 944 del Código de Comercio y 618 del Estatuto Tributario, pues hay que tenerse en cuenta por su señoría, que la ley comercial señala que los títulos valores se pueden ejecutar siempre y cuando reúnan los requisitos legales establecidos para tal fin¹, pues éstos contienen características especiales, las cuales los revisten de rigor cambiario, por lo que si falta alguno de los requisitos normados por la ley para cada uno de éstos, dichos títulos pierden su calidad o se conviertan en otra clase de documentos carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Así las cosas, si bien es cierto la ley define la idoneidad del título ejecutivo, el presente recurso lo impetro por considerar que el documento base de esta ejecución no reúne las características de ser claro, expreso y exigible, si bien es cierto nuestra normatividad se refiere a que si una obligación contenida en el título ejecutivo no es saldada voluntariamente por el deudor en el tiempo debido, este puede ser ejecutada a través de un proceso ejecutivo, que es el medio judicial para conseguir el pago de las obligaciones vencidas de manera forzosa, no obstante lo anterior, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo, dado que todo título ejecutivo igualmente tiene requisitos formales y por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que se controvierte la falta de estos requisitos formales, como lo es el del presente asunto.

Entrando en materia con respecto al título ejecutivo aportado con esta demanda, tenemos que carece de claridad, exigibilidad y de igual manera no se denota que sea la obligación expresa, en lo que atañe a la claridad, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que ella se da de la lectura fácil de la misma, por lo tanto, las obligaciones confusas o que no son evidente en cuanto a su alcance y contenido están plenamente descartadas; por otra parte, cuando se habla de que sea expresa,

es importante entenderla en el marco que para poder deducir aquello que se desprende de la obligación, no sea necesario acudir a raciocinios, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo especulativo; por último, una obligación es exigible cuando puede ejercerse la acción de manera inmediata por no estar supeditada a ningún plazo o condición, o si así lo fuera, el plazo se haya cumplido o haya acaecido la condición, todo ello proveniente del deudor. Asimismo, deben tenerse en cuenta los requisitos comunes a todos los títulos-valores regulados en el artículo 621 del Código de Comercio y por demás, el artículo 626 del C. de Co. estatuye que: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia", Ese canon hace referencia a lo que la doctrina ha denominado el principio de literalidad de los títulos valores, esto es, que la obligación contenida en esos instrumentos negociables "no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal".

Ahora bien, en lo relativo a los títulos valores el Código de Comercio señala, en su artículo 625, que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)", es decir, que toda obligación contenida en un título-valor es eficaz a partir de la firma que en él se imponga, ya sea mecanográfica o digital legalmente autorizada y descendiendo al caso concreto, los documentos que militan a las facturas de marras del cuaderno principal, en ellos solo consta la firma de la parte demandante y se observa que no existe rúbrica de mi poderdante, sino solo un sello de recibido sin que medie la aceptación correspondiente de los títulos valores, con la salvedad de que se trata de título complejo.

Así las cosas y sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 773 del C. de Co. expresamente señala:

"[El] comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo

de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la quía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Al tamiz de la anterior normatividad, si bien los documentos allegados contienen un sello de recibido, nótese que ninguna de las denominadas facturas tiene aceptación expresa de su contenido, frente a lo cual cabría la posibilidad de que haya operado la aceptación tácita al tenor de la norma legal transcrita, pero debe tenerse en cuenta por su señoría, que ese último supuesto no se cumplió, pues es incontestable que la ejecutante no se ajustó a la previsión del inciso 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que establece:

“(…) 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio” (se resalta).

Ante tal situación, se decanta de manera diamantina, que la factura se hizo la anotación de que trata el anterior postulado, ni en todas ellas se cumplió con la inclusión de la fecha de recibo por parte del beneficiario del servicio, ni mucho soporte de los servicios prestados o el contrato del cual se deriva la misma, por lo que el demandante no podía iniciar la presente acción ejecutiva, descuidos estos que son inexcusables y que conllevan al fracaso de la acción cambiaria, razón suficiente para que se reponga el mandamiento ejecutivo y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares de la presente ejecución, por no cumplirse los parámetros del Art. 422 del C.G.P.

Pero en el hecho hipotético de que el operador judicial se aparte del lineamiento anteriormente expuesto debe resaltarse y repudiarse el título base con los siguientes argumentos:

Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Los títulos ejecutivos en general

De acuerdo con el artículo [422](#) del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

"todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta"

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en [Sentencia T-747 del 2013](#) señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Los títulos ejecutivos simples y complejos

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de [radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01\(34201\)](#), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras**, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

"todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor"

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Por el contrario, si el juez determina que se reúnen todos los requisitos que exige el artículo [422](#) del Código General del Proceso emitirá auto de mandamiento de pago. Ahora bien, **si a juicio del deudor demandado no se cumple con alguno de los requisitos de tipo formal, este podrá interponer un recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación de** dicho auto. Lo anterior con fundamento en los artículos [318](#) y [430](#) del Código General del Proceso.

Es importante señalar que el citado artículo [430](#) del Código General del Proceso, estableció de manera expresa que **no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos formales del título que no haya sido alegada por el demandado mediante el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago**. Por ende, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

posteriormente por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En este orden de ideas debe revocarse el mandamiento de pago ya que el demandante omitió las cargas legales de allegar **todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo como lo es el contrato al que hace referencia la factura y las respectivas constancias de realización y recibo de los servicios prestados por mi representada, situación que es diáfananamente ausente en el plenario, y aunado a lo anterior no se hizo uso del reconocimiento previo para obviar estos requisitos jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores judiciales.**

PRETENCIONES

Respetuosamente, solicito lo siguiente:

Primero: Revoque la providencia del 16 de marzo de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada; en lo que respecta a la factura N°73129, por haberse omitido los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, se deniegue el auto que libra mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me apoyo en las normas que regulan el proceso ejecutivo singular, C.G.P., C.Co, Decreto 3327 de 2009 y demás normas concordantes. [Sentencia T-747 del 2013](#)

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Según lo manifestado en el escrito de la demanda

Correo electrónico: dym.abogadosespecialistas@gmail.com

Dirección Física: Carrera 58 No 134ª 52 Of. 108 torre 4, Barrio Colina Campestre de Bogotá D.C.

Apoderado:

Correo electrónico: maria.pénaranda@weatherford.com

Dirección Física: Calle 99 No 10 – 19 piso 3 Bogotá D.C.

DEMANDADO:

Correo electrónico: gold.oil.suc.col.inv.lmtd@gmail.com

Apoderado:

Correo electrónico: ipatron@morelliabogados.com

Celular: 316-3311431

Atentamente,



JOSE CARLOS PATRON GALVIS

C.C N°. 9.145.541

T.P N°. 165. 485 del C.S.J